PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO SANITARIO PARA INCLUIR ENTRE LAS PROFESIONES MÉDICAS Y AFINES, LAS ESPECIALIDADES QUE INDICA.
BOLETÍN N° 9.260-11 Y N° 11.361-11, Refundidos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
CÓDIGO SANITARIO	"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:	**<u>Artículo único</u>** **Letra a)** **Inciso primero**	PROYECTO DE LEY: "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:
	a) Reemplázase los incisos primero y segundo del artículo 112, por los siguientes:	- Sustituir el inciso primero del artículo 112, por el que se consigna a continuación:	a) Reemplázase los incisos primero y segundo del artículo 112, por los siguientes:
Artículo 112.- Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones[1].	"Artículo 112.- Sólo podrán ejercer profesiones de médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, enfermero, matrón o matrona, kinesiólogo, terapeuta ocupacional, nutricionistas, psicólogo, bioquímico, fonoaudiólogo, tecnólogo médico, médico veterinario u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud que determine el reglamento, quienes posean el título respectivo otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste y que estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus	"Artículo 112.- Sólo podrán ejercer profesiones de médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, enfermero, matrón o matrona, kinesiólogo, terapeuta ocupacional, nutricionistas, trabajador o asistente social, psicopedagogo, psicólogo, bioquímico, fonoaudiólogo, tecnólogo médico, optómetra, médico veterinario u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud que determine el reglamento, quienes posean el título respectivo otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste y que estén habilitados legalmente para el	"**Artículo 112.- Sólo podrán ejercer profesiones de médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, enfermero, matrón o matrona, kinesiólogo, terapeuta ocupacional, nutricionistas, trabajador o asistente social, psicopedagogo, psicólogo, bioquímico, fonoaudiólogo, tecnólogo médico, optómetra, médico veterinario u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud que determine el reglamento, quienes posean el título respectivo otorgado por una institución de educación superior del Estado o**

[1] El DS. 90, del Ministerio de Salud, de 2015, publicado en 2017, que aprueba reglamento para el ejercicio de las profesiones auxiliares de la medicina, odontología, química y farmacia y otras.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	profesiones.	ejercicio de sus profesiones.”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°ˢ 1, 2 y 3, con modificaciones y N° 4)**	**reconocida por éste y que estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.**
Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.	Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior, tales como técnico paramédico, auxiliar paramédico, laboratorista dental, óptico, contactólogo, acupunturista, cosmetólogo, naturópata, podólogo y demás que defina el reglamento, quienes cuenten con la autorización respectiva. El o los reglamentos establecerán la forma y condiciones en que se concederá tal autorización, la que será permanente, a menos que por resolución fundada se disponga su cancelación. Los requisitos a que estarán sujetas las personas señaladas en los incisos precedentes para el ejercicio de sus respectivas actividades, así como las acciones, procedimientos y prestaciones que tales profesionales, técnicos y auxiliares estarán habilitados para desarrollar se determinarán mediante reglamentos.		Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior, tales como técnico paramédico, auxiliar paramédico, laboratorista dental, óptico, contactólogo, acupunturista, cosmetólogo, naturópata, podólogo y demás que defina el reglamento, quienes cuenten con la autorización respectiva. El o los reglamentos establecerán la forma y condiciones en que se concederá tal autorización, la que será permanente, a menos que por resolución fundada se disponga su cancelación. Los requisitos a que estarán sujetas las personas señaladas en los incisos precedentes para el ejercicio de sus respectivas actividades, así como las acciones, procedimientos y prestaciones que tales profesionales, técnicos y auxiliares estarán habilitados para desarrollar se determinarán mediante reglamentos.
No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-	b) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, sustituir la expresión “o		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
farmacéuticos **o matronas** en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acreditaren título profesional otorgado en el extranjero.	matronas", por la siguiente oración: ", matronas y otros profesionales que se relacionen con la conservación y restablecimiento de la salud.".		b) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, sustituir la expresión "o matronas", por la siguiente oración: "matronas y otros profesionales que se relacionen con la conservación y restablecimiento de la salud.".".
Artículo 113.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no hay médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional. Los servicios profesionales del psicólogo comprenden la aplicación de principios y procedimientos psicológicos que tienen por finalidad asistir, aconsejar o hacer psicoterapia a las personas con el propósito de promover el óptimo			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
desarrollo potencial de su personalidad o corregir sus alteraciones o desajustes. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que estén mentalmente enfermas, deberán poner de inmediato este hecho en conocimiento de un médico especialista y podrán colaborar con éste en la atención del enfermo. Los servicios profesionales de la enfermera comprenden la gestión del cuidado en lo relativo a promoción, mantención y restauración de la salud, la prevención de enfermedades o lesiones, y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente.			